



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5876/2019/TO1/12

**Tribunal Oral en lo Criminal Federal
N° 2, Incidente de Excarcelación de
Mariela Misiak, Causa N° 3268
“MISIAK, Mariela y Otros s/
falsificación de moneda”.-----
Reg. de Interlocutorios nro.**

///nos Aires, 30 de noviembre de 2021.-

AUTOS:

Para resolver en la presente incidencia formada en el marco de la causa **nro. 3268**, caratulada “**MISIAK, Mariela y Otros s/ falsificación de moneda**” del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, respecto de la solicitud de excarcelación formulada por la defensa de la encausada **Mariela MISIAK** (*titular del DNI 33.907.127, de nacionalidad argentina, nacida el 20 de abril de 1989, con último domicilio conocido en la calle Quevedo 3793 piso 6, depto. 50 de esta ciudad, actualmente detenida y alojada en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza*).-

VISTOS:

I.- Que en el día de ayer el Dr. Santiago Finn -Defensor Público Oficial-, a cargo de la defensa de Mariela Misiak, solicitó la excarcelación de su defendida bajo caución juratoria o, eventualmente, la que se estime corresponder de conformidad a lo normado en los arts. 1, 2, 3, 280, 312, 316, 317 inc. 1°, 319 y 320 del Código Procesal Penal de la Nación, como así también en el art. 18 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22°).-

Manifestó que Misiak se encuentra detenida ininterrumpidamente desde el día 29 de marzo de 2021, entendiéndose que

Fecha de firma: 30/11/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROMINA MAR ARAOZ SANDOVAL, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ FEDERAL



#36036637#310916467#20211130153540527

no tiene caso, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a la medida cautelar que afecta a su pupila, que continúe detenida. Al respecto, sostuvo que *“...como es sabido, la prisión preventiva no es la regla general, sino que deberá sustentarse en una presunción fundada de que el procesado podrá entorpecer el proceso o sustraerse de las citaciones del Tribunal, situación que no se ajusta al caso en cuestión”*.-

Por otra parte, señaló que no escapa a esa defensa que la presente solicitud ya fue denegada en la etapa de instrucción. Sin embargo, y pese al tiempo transcurrido desde aquella fecha hasta el presente, sin que contemos aún con una fecha de juicio próxima, seguir coartando un derecho esencial como el de la libertad, violando en consecuencia el principio de inocencia emanado de nuestra carta magna, hace que no se deba permitir que dicha situación continúe, dado que a esta altura, no solo su asistida puede llegar a ser declarada inocente mediante una sentencia absolutoria, sino que además, aún en el hipotético caso de ser condenada, teniendo en cuenta el mínimo legal de 3 años y el tiempo de detención que lleva sufrido -8 meses-, podría estar gozando de algún beneficio excarcelatorio como el de la libertad condicional.-

Sumado a ello, refirió que *“...a esta altura del proceso, ya no existe algún indicio objetivo demostrativo de una posible evasión de la justicia o entorpecimiento de la investigación por su parte, tal como fue sostenido en la etapa de instrucción al momento de serle denegado el beneficio excarcelatorio. Por último, vale destacar que Misiak siempre se identificó en forma correcta, brindando todos sus datos personales y cuenta con un domicilio fijo donde puede ser ubicada y citada en caso de obtener su libertad”*.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5876/2019/TO1/12

II.- Que habiéndose corrido vista de la pretensión al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Sergio Muraca -Auxiliar Fiscal en funciones ante esta Fiscalía General nro. 6 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad-, señaló que no correspondía acceder a la solicitud excarcelatoria efectuada por la parte, ya que consideró entre otros argumentos -a los que se envía para evitar una repetición innecesaria- que *“...no han variado las razones (al menos las aquí apuntadas) que justificaron mantenerla detenida durante la instrucción, persistiendo según el criterio del suscripto un riesgo procesal suficiente que torna necesario sostener la medida cautelar de orden personal dispuesta a su respecto”*.-

Finalmente, manifestó que *“...en un tiempo menor a un año -desde su detención- la causa ya se encuentra en esta etapa oral, constituyen factores que estimo obstan a la soltura impetrada, permitiendo sospechar seriamente en caso de accederse al beneficio liberatorio incoado, aquella intentaría eludir la acción de la justicia, frustrando así la concreción del pertinente juicio que a todas luces aparece con premura procesal suficiente, por lo que es mi criterio rechazar la petición de excarcelación interpuesta”*.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Previo a introducimos al tratamiento del caso, consideramos conveniente recordar que diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional operan en favor de la libertad del ciudadano hasta el dictado de un pronunciamiento de certeza de culpabilidad en su contra (art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -entre otros-); y que la privación ambulatoria durante

Fecha de firma: 30/11/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROMINA MAR ARAOZ SANDOVAL, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ FEDERAL



#36036637#310916467#20211130153540527

el proceso reviste un carácter estrictamente excepcional -artículo 280 Código Procesal Penal de la Nación-.-

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que existe un “...legítimo derecho de la sociedad de adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por incomparecencia del reo” (conf. fallos 280:297), agregando que “...el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional” (cf. Fallos 308:1631), remitiéndose al art. 18 de la Constitución Nacional.-

Por su lado, tras el dictado de la Resolución Nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (B.O. 19/11/2019), se estableció la implementación de los artículos 210, 221 y 222 -entre otros- del Código Procesal Penal Federal (cf. ley 27.482), para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional, previendo taxativamente las causales que justifican la imposición de una medida de coerción sobre los imputados en cualquier estado del proceso.-

De esta manera, el legislador limitó su imposición para aquellos casos en que se intente asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, introduciendo distintas alternativas (art. 210 –incisos “a” a “j”– del C.P.P.F.), que deben ser evaluadas. Sólo en caso de que estas no resulten suficientes para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5876/2019/TO1/12

asegurar los fines indicados procederá la prisión preventiva dentro de un establecimiento carcelario (art. 210 –inciso “k”– del C.P.P.F.).-

A su vez, en el nuevo código de forma se establecen expresamente las pautas que se deberán tener en cuenta para analizar los peligros procesales de referencia (arts. 221 y 222 del C.P.P.F.).-

II.- Establecido el marco normativo que rige la presente decisión, comenzaremos por sostener que las circunstancias que motivaran al juez de instrucción al rechazar un planteo similar al presente el día 30 de marzo del corriente año *-decisión avalada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal con fecha 12 de abril de este mismo año-*, como así también aquellas valoradas al dictar el auto de procesamiento con prisión preventiva de fecha 15 de abril de 2021 *-decisión confirmada por la citada Sala I con fecha 30 de abril de este mismo año-*, no han sufrido modificaciones de ninguna índole que motiven una alteración del encierro cautelar impuesto a la nombrada. Incluso más, pues el incidentista siquiera ha controvertido las consideraciones volcadas en aquellas ocasiones, lo que resultaría suficiente para desechar de plano el planteo que ahora nos convoca.-

En cuanto al desarrollo en extenso de las razones que se brindaron, a esos interlocutorios nos remitimos en honor a la brevedad. Al fin de cuentas, aquí queremos resaltar que el mantenimiento de la decisión cautelar que afecta la libertad individual de Mariela Misiak fue sometida a estricto control jurisdiccional y en cada una de esas resoluciones se otorgaron argumentos de hecho y derecho que, como veremos a continuación, se mantienen incólumes al día de la fecha.-

III.- Dicho esto, pasaremos a analizar el caso bajo los lineamientos establecidos en la normativa procesal ya citada.-

Fecha de firma: 30/11/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROMINA MAR ARAOZ SANDOVAL, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ FEDERAL



#36036637#310916467#20211130153540527

Así, debemos comenzar por recordar que el artículo 221 del Código Procesal Penal Federal establece, como pauta para determinar la existencia de peligro de fuga en el caso concreto, que se deberá tener en cuenta “...a. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal...”.

Precisamente, y en concordancia con lo expresado en el primer inciso, es criterio de los suscriptos que el concepto de arraigo no se constituye únicamente por la vivienda en la que habita la interesada, sino que, por el contrario, existen una serie de circunstancias de carácter objetivas que lo conforman, siendo la existencia de un medio de vida sólido, lícito y sostenido en el tiempo una de ellas.-

Puntualmente, si bien la defensa no refirió un domicilio en donde su asistida residiría, ello de ningún modo justificaría de por sí las demás circunstancias vinculadas al arraigo a las que se viene haciendo referencia en los párrafos introductorios; en efecto, la inexistencia de algún tipo de acreditación de cualquier clase de relación laboral, la carencia de datos fehacientes que expliquen cómo solventaba sus gastos de manutención, vivienda y vestimenta, son circunstancias dirimentes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5876/2019/TO1/12

para evaluar este extremo y de ninguna forma se neutralizan mediante la mención de un domicilio estable.-

Pero, además, existen otros elementos que permiten corroborar, siguiendo las pautas normativas ya identificadas, la concreta y real existencia de peligro de fuga por parte de Misiak. Nos referimos puntualmente a las características que, según la acusación del Ministerio Público Fiscal, tendrían los hechos que aquí se investigan, lo que le daría la posibilidad a la nombrada de asegurarse recursos económicos para eludir el accionar de la justicia. Las maniobras investigadas en autos se circunscriben a la existencia de un grupo de personas que se dedicarían al expendio de billetes de curso legal falsos a través de operaciones comerciales llevadas a cabo en los distintos locales.-

En efecto, y en concordancia con lo expresado, Mariela Misiak contaría con recursos a su alcance que le permitirían abstraerse de la investigación, pues conforme la hipótesis acusatoria, dicha estructura manejaría grandes sumas de dinero, lo que razonablemente permite presumir que podrían aplicarse dichos medios económicos a fin de evadirse de la investigación, incluso sin necesidad de egresar del territorio nacional. Sobre el punto, debemos destacar la gran cantidad de billetes de \$1.000 falsos que fueron incautados en el marco de los respectivos allanamientos realizados en las causas acumuladas.-

Además, deviene necesario recordar la grave imputación que se realizó y la entidad de los delitos reprochados, siendo la conducta que se le atribuye -conforme el requerimiento de elevación a juicio-aquella prevista y reprimida por el artículo 282, en concurso ideal con el artículo 172, ambos del Código Penal de la Nación, puntualmente bajo la figura de expendio de moneda falsa en concurso ideal con el delito de

Fecha de firma: 30/11/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROMINA MAR ARAOZ SANDOVAL, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ FEDERAL



#36036637#310916467#20211130153540527

estafa -en cinco oportunidades, de las cuales dos de ellas quedaron en grado de tentativa- (artículos 42, 45 y 54 del código de fondo).-

Tal como lo destacara el Sr. Auxiliar Fiscal en su dictamen, y conforme surge del requerimiento de elevación a juicio “... *El accionar ilícito fue descubierto a raíz de que el 31 de julio de 2019 MISIAK fue detenida al realizar tres compras en un comercio de gastronomía, una cafetería y un local en el que se exponían peces ubicados en el interior del predio de “Costa Salguero” de la calle Rafael Obligado 2700 de esta ciudad, ocasión en que entregó en cada caso un billete de mil pesos falsos (causa 5876/2019). Luego de ello, se la detuvo el 21 de agosto del mismo año intentado efectuar una compra en la sucursal “Sushi Club”, donde del que utilizara para pagar, se le secuestraron nueve billetes de \$1.000 falsos (causa 6430/2019), y por último el 20 de mayo de año 2020 intentó adquirir productos a través de la entrega de un billete de mil pesos falso en el comercio “Soluciones Tecnológicas” con la misma modalidad que las anteriores mencionadas, secuestrándosele otro billete de \$1.000 falso, además del que utilizara para pagar en dicho comercio (causa 3128/2020)”.-*

Es decir que la expectativa de pena a la que se enfrenta Misiak es de una entidad suficiente como para dar por satisfecha aquella pauta prevista por el legislador, en tanto se contempla un mínimo de tres años (3) y un máximo de quince (15) años de prisión.-

A ello debe sumársele que la imputada cuenta con una sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 18, del 19 de noviembre de 2019, en el marco de la causa nro. 57787/2015 de quince días de prisión de ejecución condicional. por haber sido hallada autora material del delito de hurto simple, por lo que claro está, a la luz de las previsiones del artículo 27





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5876/2019/TO1/12

del Código Penal de la Nación, que la eventual sanción que se le imponga no pueda ser de ejecución condicional.-

Habremos de destacar también, que se encuentra condenada en el marco de la causa nro.3024/2019, int. 3048, del registro de este Tribunal con fecha 2 de diciembre de 2019, al pago de la multa de cuatro mil pesos (\$ 4.000) y las costas del proceso por haber recibido de buena fe moneda falsa y haberla hecho circular con conocimiento de su falsedad, delito que guarda similitud con las conductas por las cuales aquí se encuentra procesada.

En ese entendimiento, la severidad de la pena ha sido concebida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una pauta de elusión (Informes números 12/96, parágrafo 86; 2/97, parágrafo 28; y 86/09, parágrafo 89), al igual que la Cámara Federal de Casación Penal (vrg. C.F.C.P., Sala I, c. 12.917, "C.", rta.: 14/05/2010; Sala II, c. 10.422, "B.", rta.: 19/03/2009; Sala III, c. 9957, "G.", rta.: 05/11/2008 y Sala IV, c. 10.315, "C.", rta.: 13/04/2009).-

Por su parte, también debemos valorar la naturaleza y circunstancias vinculadas a los hechos que se le atribuyen. En tal sentido, lo propio ha sido establecido por la citada Comisión en orden a la seriedad o gravedad del hecho, como circunstancia válida para presumir la fuga de la imputada, en los citados informes, criterio también prohijado a los mismos fines por la Cámara Federal de Casación Penal (C.F.C.P., Sala II, c. 1247/2013, "O.", rta.: 14/11/2013; Sala III, c. 10.859, "C.", rta.: 19/06/2009; Sala IV, c. 10.512, "C.", rta.: 04/05/2009).-

Asiste razón a la fiscalía, que desde aquella primera detención la imputada cambió de domicilio en reiteradas oportunidades sin dar aviso. No es menor destacar que Misiak fue finalmente detenida

Fecha de firma: 30/11/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROMINA MAR ARAOZ SANDOVAL, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ FEDERAL



#36036637#310916467#20211130153540527

el 29 de marzo del corriente año en el domicilio de su coimputado Verdier al momento de ser allanado, con quien luego reconoció estar conviviendo hacía algunas semanas atrás. Por lo tanto, se manifiesta de esta manera una actitud elusiva frente al proceso que demostró a lo largo de la investigación, sin dar aviso a la sede judicial de sus reiterados cambios de domicilio.-

Las consideraciones efectuadas en los párrafos que anteceden resultan suficientes, a nuestro entender, para dar por cierta y justificada la presunción de que la nombrada, en caso de recuperar la libertad, podría abstraerse de la jurisdicción del Tribunal, para lo cual recurrimos a las pautas que expresamente previó el legislador a tal fin y, así, desechar las alegaciones en contrario introducidas por la defensa de la encausada.-

En este caso puntual se configura también el supuesto previsto normativamente para fundar los riesgos procesales, esto es, el peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad (artículo 222 del Código Procesal Federal).-

Sobre este aspecto, resultan por demás elocuentes las consideraciones introducidas por el Sr. Fiscal de Instrucción al momento de requerir la elevación a juicio en cuanto a que las presentes actuaciones se formaron a raíz de la extracción de testimonios de otros expedientes, ya elevados a Tribunal Oral, a raíz de que en las conductas investigadas existen otras personas identificadas que aún no fueron detenidas, e incluso podrían existir otras que no han sido individualizadas que formen parte de la actividad ilícita.-

Al respecto, téngase en cuenta que, al momento de llevarse a cabo los allanamientos, se dispuso la detención de siete personas y sólo cinco de ellas fueron efectivizadas; por lo que de momento no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5876/2019/TO1/12

cuenta con garantías que indiquen que en caso de otorgarle el arresto domiciliario a Misiak, no intentará vincularse con los otros integrantes aún no habidos, ya sea para evitar su detención, ocultar pruebas vinculadas al objeto procesal del expediente o, incluso, condicionar a posibles testigos en razón de haber aportado datos e información en el proceso.-

Por lo que, a nuestro entender, la vigencia del peligro procesal mencionado en anteriores párrafos se incrementa en las presentes actuaciones, ya que, atendiendo al estado del presente proceso, aún podrían disponerse medidas de prueba por realizar como actos de instrucción suplementaria habida cuenta que, con fecha 23 de noviembre del corriente año se ha corrido vista a las partes en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que torna inconveniente morigerar la detención de Mariela Misiak, ya que el peligro de entorpecimiento se encuentra latente en autos (artículo 222 del C.P.P.F.).-

En definitiva, con los elementos que fueron indicados en los párrafos que anteceden, estamos en condiciones de sostener que en el caso bajo análisis existen sobrados elementos para tener por suficientemente acreditados los riesgos procesales que se pretenden mitigar a través de la medida cautelar cuestionada: peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación.-

De este modo, aquellas consideraciones aunadas al elevado pronóstico punitivo, permiten sostener fundadamente que, de acceder a lo solicitado, se pondría en peligro la culminación del proceso por el riesgo cierto de fuga que evidencia la situación de la procesada; frustrándose la realización del debate a su respecto.-

Fecha de firma: 30/11/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROMINA MAR ARAOZ SANDOVAL, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ FEDERAL



#36036637#310916467#20211130153540527

Sin embargo, todo lo dicho debe ser conjuntamente evaluado con el tiempo de detención que pesa sobre la peticionante y el grado de avance del proceso.-

A tal fin, debemos recordar que Misiak permanece detenida desde el día 29 de marzo del corriente año, es decir, dentro de los límites establecidos por el legislador en la ley 24.390 que, al fin de cuentas, constituyen la objetivación y estandarización de criterios de razonabilidad del encierro cautelar.-

A modo de conclusión, podemos señalar que los extremos anteriormente evaluados y los riesgos procesales indicados resultan suficientes para descartar de plano las alegaciones efectuadas por la defensa en miras de acceder al beneficio excarcelatorio de la encausada en los términos de los artículos 316, 317 y 319 del C.P.P.N.-

IV.- Dados los argumentos brindados con anterioridad y, teniendo en consideración la oposición expresa formulada por el Sr. Fiscal de Juicio, y toda vez que en el caso de autos se dan los presupuestos de riesgo procesal enunciados en los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, es que habremos de rechazar la solicitud de excarcelación solicitada.-

V.- Por último, en atención a la doctrina plenaria establecida por la Cámara Federal de Casación Penal, consideramos procedente la exención de costas (artículo 531 “in fine” del Código Procesal Penal de la Nación).-

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con la normativa legal vigente, es que corresponde y así el tribunal;

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a la EXCARCELACIÓN DE MARIELA MISIAK, bajo ningún tipo de caución, sin costas (artículos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5876/2019/TO1/12

210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal; y artículos 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).-

Notifíquese a las partes y envíese correo electrónico a la unidad de detención donde se encuentra alojada la nombrada.-

RODRIGO GIMENEZ URIBURU
JUEZ DE CAMARA

JORGE LUCIANO GORINI
JUEZ DE CAMARA

JAVIER FELICIANO RIOS
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

ROMINA ARAOZ SANDOVAL
SECRETARIA DE JUZGADO

En del mismo se libraron cédulas electrónicas a las partes y correo electrónico a la unidad. Conste.-

ROMINA ARAOZ SANDOVAL
SECRETARIA DE JUZGADO

Fecha de firma: 30/11/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROMINA MAR ARAOZ SANDOVAL, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ FEDERAL



#36036637#310916467#20211130153540527